

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-017-2021

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL SODETRANSP, S.A. EN FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-007-2021 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA POR PARTE DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SODETRANSP, S.A. DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-002-2020 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, en fecha 20 de agosto de 2021, en el marco del procedimiento simplificado iniciado mediante Resolución núm. DE-007-2021, con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** durante la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 25 de junio del año 2021, atendiendo a la existencia de indicios razonables de presunta entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-007-2021, por medio de la cual ordenó el inicio de un procedimiento simplificado en contra de la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, a la luz de las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 y del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, aprobado mediante Resolución núm. 009-2021 emitida por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 1 de junio de 2021.

2. En el marco del referido procedimiento simplificado y con el interés de estar en condiciones de valorar correctamente la presunta infracción investigada, así como de garantizar el derecho de defensa del agente económico sujeto del procedimiento en cuestión y contrastar las informaciones vertidas en su escrito de contestación a la Resolución de inicio del referido procedimiento simplificado, en fecha 12 de agosto de 2021 esta Dirección Ejecutiva requirió a **SODETRANSP, S.A.** el depósito de información y/o documentación relevante sobre sus operaciones.



3. En respuesta al referido requerimiento, en fecha 20 de agosto de 2021, mediante la instancia marcada con el código de recepción número C-0590-2021, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** depositó, bajo inventario y en formato físico, ochocientos cuarenta y cuatro (844) copias fotostáticas de conduces de entrega de combustible facturado por la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y transportado por **SODETRANSP, S.A.** a diferentes clientes de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, durante el período mayo – junio del año 2019.

4. En razón de lo planteado precedentemente y atendiendo a que los documentos suministrados por **SODETRANSP, S.A.** contienen datos con valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare de oficio la confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte de los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes*



relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial “[...] *aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido*”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*, cosa que ocurre con los documentos e informaciones suministradas por el agente económico **SODETRANSP, S.A.**, que aunque no solicitó formalmente, por medio de su instancia de depósito, la reserva de confidencialidad de los documentos provistos, este órgano instructor ha podido constatar que el acceso de terceros a los datos contenidos en los conduces aportados como respuesta al requerimiento de información realizado podría surtir efectos desfavorables para dicha entidad de comercio, en razón de develar información sobre precios, costos, términos y condiciones de venta no ofrecidos al público, entre otros;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las



informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, sobre la base de las disposiciones de los numerales 5 y 10 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08, los cuales protegen las informaciones y documentos que reflejen *“Los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público”*, así como *“Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades [...]”*, resulta procedente declarar una reserva de confidencialidad sobre las ochocientas cuarenta y cuatro (844) copias fotostáticas de conduces de entrega de combustible facturado por la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y transportado por **SODETRANSP, S.A.** a diferentes clientes de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, durante el período mayo – junio del año 2019, depositadas por **SODETRANSP, S.A.**, en fecha 20 de agosto de 2021;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO una reserva de confidencialidad sobre las ochocientas cuarenta y cuatro (844) copias fotostáticas de conduces de entrega de combustible facturado por la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y transportado por **SODETRANSP, S.A.** a diferentes clientes de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, durante el período mayo – junio del año 2019, depositadas por **SODETRANSP, S.A.**, en fecha 20 de agosto de 2021; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener dichos documentos informaciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **SODETRANSP, S.A.**



SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el ordinal anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** en fecha 20 de agosto de 2021; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva.

